

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

<b>Acción</b>	Conciliación prejudicial
<b>Convocantes:</b>	Danielle Brassard y otros
<b>Convocada</b>	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Seguros Generales Suramericana S.A.
<b>Radicado</b>	05001 33 33 004 <b>2021 00299 00</b>
<b>Asunto</b>	Los daños antijurídicos, derivados de una actividad peligrosa además del riesgo excepcional pueden comprometer la responsabilidad del Estado por falla en el servicio.
<b>Sentido de la decisión</b>	Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes 19 de agosto de 2021
<b>Interlocutorio N°</b>	

#### ASUNTO

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 20091, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y DANIELLE BRASSARD, ROCK GALLANT y RENÉE-ANN GALLANT, por conducto de apoderado judicial, ante la Procuraduría 114 Judicial II Administrativo de la Ciudad de Medellín – Antioquia.

#### ANTECEDENTES

La señora DANIELLE BRASSARD, ROCK GALLANT y RENÉE-ANN GALLANT, por conducto de apoderado, formularon ante la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.



Se adujo en la petición que, el 26 de agosto de 2019, Danielle Brassard se encontraba en el municipio de Guatapé-Antioquia, en donde caminaba por un sendero en el que se encontraba un poste eléctrico caído, del cual se desprendía un cable que colgaba. En igual sentido, se indicó, que la señora Brassard tuvo contacto con dicho cable, que la corriente eléctrica la lanzó al suelo y que para tratar de ponerse de pie tomó el cable con la mano izquierda, pero como este tenía corriente eléctrica, le generó múltiples quemaduras en los gemelos, en el cuero cabelludo, en la espalda, en la muñeca de la mano izquierda, generándole una amputación del dedo mayor izquierdo.

Agregó el togado, en su solicitud, que en el lugar del accidente no había ningún aviso o advertencia de que se trataba de un cable de alta tensión con corriente eléctrica, ni había ningún tipo de mecanismo de seguridad que impidiera el tránsito por ese lugar.

Así mismo, manifestó que la señora Danielle fue sometida a múltiples análisis y procedimientos médicos, que representaron no sólo una afectación de su salud y en su aspecto físico, sino en el ámbito emocional y en la vida de relación.

Finalmente, estableció que, no sólo Danielle Brassard ha sufrido perjuicios que deben ser indemnizados, sino sus hermanos ROCK GALLANT Y RENÉE-ANN GALLANT quienes han sufrido perjuicios morales al ver las graves heridas de su hermana, así como su padecimiento y tristeza debido al accidente.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Generalidades de la conciliación prejudicial.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son *“los conflictos de carácter particular*



*y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”<sup>1</sup>*

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

*“... ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.*

Por su parte en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 con la reforma del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se indicó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será*

---

<sup>1</sup> Estos artículos fueron reemplazados por los artículos 138,140 y 141 de la Ley 1437 de 2021



facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisito que debe exigirse, con las salvedades que hace el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

En el caso en concreto, se trata del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, por lo cual, procede la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

## **2. Requisitos para la aprobación de la conciliación.**

En materia de lo contencioso administrativo, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009), y las actas que lo aprueban se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*<sup>2</sup> (subrayado fuera del texto)

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- “ a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*

---

<sup>2</sup> Artículo 12



*c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*

*d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*

*e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*

*f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).<sup>3</sup>*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La conciliación prejudicial objeto de estudio en esta ocasión será aprobada atendiendo a las siguientes consideraciones:

### **1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.**

En el expediente digital aparece acreditado que las partes estuvieron representadas debidamente por apoderados judiciales, con facultades para conciliar tal como fue certificado por la secretaría del Juzgado.

### **2. Disponibilidad del derecho.**

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, pues estas acciones son de naturaleza económica. En el presente caso este requisito se cumple, si se tiene en cuenta que las pretensiones perseguidas por los demandantes corresponden a la indemnización patrimonial por los perjuicios que les fueron causados como consecuencia de accidente ocurrido

---

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección "A" de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



el día 26 de agosto de 2019, en el municipio de Guatapé-Antioquia, lo cual sería objeto de controversia ante la jurisdicción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa, artículo 140 del CPACA.

De otro lado, la conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles. En el presente caso, en criterio del Juzgado el asunto es transigible porque se trata de intereses económicos de carácter subjetivo en conflicto, mediante el medio de control ya anunciado.

### **3. Ausencia de caducidad y prescripción del derecho.**

A efectos de determinar la caducidad de la acción en el presente asunto es necesario tener en cuenta el término previsto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual, contempla que tratándose de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando se tuvo conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

Así las cosas, como de acuerdo con los hechos estos tuvieron lugar el 26 de agosto de 2019 y la radicación de la solicitud de conciliación se llevó a cabo el 13 de agosto de 2021, es claro que no hay lugar a la caducidad del medio de control en caso de hacer uso de este, para esa fecha.

### **4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, los daños antijurídicos derivados del uso de actividades peligrosas como es la conducción de energía eléctrica pueden dar lugar a responsabilidad del Estado por vía de la teoría del riesgo excepcional. Sin embargo, en hipótesis en que el daño antijurídico ocurre por negligencia, descuido u otro motivo a pesar de ser causado por una actividad peligros pueden originar responsabilidad del Estado por falla en el servicio.



En el caso concreto advierte el Juzgado que la convocante sufrió lesiones personales derivadas de una actividad peligrosa presuntamente por falla en el servicio u otra causa, lo que constituye un daño antijurídico, en todo caso aceptado por EMP.

De acuerdo con las pruebas vertidas en la solicitud de conciliación, como consecuencia de las lesiones, se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 32.57% de carácter permanente. Así, atendiendo al ordenamiento jurídico colombiano tendría derecho a ser reparada por daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, este último consolidado y futuro. Además, a perjuicios inmateriales: daño moral y daño a la salud.

Como se recuerda en el ordenamiento jurídico nacional no se repara el perjuicio de daño a la vida de relación por haber sido subsumido en el daño a la salud.

En relación con el daño a la salud este se reconoce solo a la víctima directa y el daño moral a ésta y a sus parientes cercanos. En todo caso está supeditado a pruebas frente a terceros no parientes, en cambio frente a los parientes cercanos se presume dicho daño.

El daño emergente, entendido como los gastos y erogaciones derivados del daño antijurídico debe probarse al igual que el lucro cesante (consolidado y futuro) este último bajo el concepto de los réditos, ganancias, etc. dejados de percibir a consecuencia del daño antijurídico causado.

En punto a la tasación y baremos de esa tipología de daños reparables, en el ordenamiento jurídico se tasa el perjuicio moral, entendido como la angustia, dolor, congoja y sufrimiento padecido por la víctima, a través de una tabla considerada en forma pretoriana por el Consejo de Estado, de acuerdo con la gravedad de la lesión, en un quantum de 10 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que es el máximo valor que se reconoce por lesiones superiores a 50%, para lo cual se tiene en cuenta el dictamen que efectúen los peritos forenses.



El daño a la salud, también se tasa a partir de una tabla aceptada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que es la máxima instancia en materia de justicia contenciosa administrativa del país. En este caso, también se tiene fijado un quantum con base en la gravedad de la lesión, de 10 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes que es el máximo y corresponde a lesiones dictaminadas igual o superior al 50% según el perito forense.

El daño emergente se prueba con los medios probatorios comunes del Código General del Proceso, y de acuerdo con el tipo de bien lesionado o sumas se puede indexar bajo la fórmula común:  $RA = Rh(IPC.f/IPC.I)$  y liquidar con la fórmula  $S = Ra (1+i)^n$

Los perjuicios materiales se liquidan con base en fórmulas comúnmente aceptada por el Consejo de Estado, de la siguiente manera: para lucro cesante consolidado la siguiente:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado para el demandante.

En cambio, para el lucro cesante futuro:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Para iniciar debe decirse que a partir del razonamiento que precede el Juzgado considera que, al aplicar los criterios expuestos, el quantum conciliado entre la parte convocante y convocada superan los estándares aplicados en el país, en especial en lo que corresponde al lucro cesante; lo anterior debido a que en el país como regla general, ante la ausencia de pruebas del ingreso de la víctima, se presume que su ingreso equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, que actualmente asciende a \$



908.526, evento en el cual para el caso que nos ocupa se incrementa en 25% por razones de prestaciones sociales que debe recibir la persona, y se toma el porcentaje de invalidez tasada por el perito para establecer la base a liquidar.

Ahora bien, si en el caso que ahora se analiza se toma el salario mínimo del país de origen de la víctima dada su calidad de extranjera canadiense en visita en el país, la base a liquidar se incrementa ostensiblemente.

Nótese que, de acuerdo con los estándares nacionales, la señora DANIELLE BRASSARD al ser la víctima directa con una pérdida de su capacidad laboral del 32.57% según el dictamen médico forense tiene derechos a perjuicios morales en cuantía de 60 salarios mínimos legales mensuales y la misma cantidad por daño a la salud; en cambio, sus hermanos: ROCK GALLANT y RENÉE-ANN GALLANT, a quienes se presume el daño moral, tienen derecho cada uno a 20 salarios mínimos legales mensuales por concepto de este daño.

Por su parte, está acreditado el daño emergente en cuantía de \$ 5.060.414 según las pruebas vertidas a folios 279 a 281 obrantes en el archivo digital 04.

Finalmente, en relación con el lucro cesante consolidado y futuro, se sabe que atendiendo a la tabla de expectativa de vida establecida en la Resolución 01555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, la expectativa de vida de la ciudadana DANIELLE BRASSARD era para la fecha de las lesiones de 27.0 es decir la cantidad de 324 meses, a partir de los cuales se liquida el lucro cesante en sus dos modalidades.

Ahora bien, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, también por criterios pretoriano, en estos casos, cuando las personas no acreditan el ingreso que devengan se toma el valor del salario mínimo mensual vigente, sin embargo, como se tiene dicho, al aplicar estos baremos la liquidación del lucro cesante aunado al resto de perjuicios arroja un menor valor que el que ha sido objeto del acuerdo que ahora se revisa.



No obstante, considera el Juzgado que no es desproporcionado ni irrazonable que en vez de tomar el salario mínimo de nuestro país se tome el de Canadá ciudad de permanencia de la víctima, tal como lo propuso el representante de la víctima, por el contrario ésta tesis se acompasa con el principio de reparación integral que establece el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual propende por reparar lo más que se pueda a la víctima, a la luz de los artículos 63.1 y 31 del Reglamento de la Corte I.D.H. más aún, cuando se sabe que la reparación comprende otros aspectos diferentes a los pagos pecuniarios y sobre el punto no hay una medida única ni en el país ni en el derecho comparado.

Así entonces, como en Canadá el salario mínimo se tasa por horas y por regiones, y en este caso se ha señalado que la ciudadana que resultó víctima permanece en la ciudad de Quebec -Canadá y en ésta la hora tiene un precio de 13.5 dólares canadienses, y se trabaja 40 horas a la semana, es decir que se devenga 540 dólares semanales, para un total de 2.160 mensuales, será con esa cuantía que se hará la tasación del lucro cesante, teniendo en cuenta que solo se toma como base para la tasación el 32.57% que fue el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

A partir de ese razonamiento en criterio del Juzgado la cuantía acordada conciliar entre EPM, Suramericana y la señora DANIELLE BRASSARD, ROCK GALLANT y RENÉE-ANN GALLANT, a través de su abogada, no representa detrimento patrimonial público, por tanto, debe aprobarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de esta decisión, celebrado entre DANIELLE BRASSARD, ROCK GALLANT y RENÉE-ANN GALLANT, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.



**SEGUNDO:** Ordenar la expedición de copias a los interesados, indicándoles que el presente auto y el acta de conciliación del 13 de agosto de 2021, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Evanny Martínez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08606d325b96181ced20da464a2dfeea5ae4a8bd1c3b8640b78578312d0eb38**

Documento generado en 26/11/2021 04:32:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 29/11/2021 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA  
Secretaria**